



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Jaime de Jesús Vanegas Uribe
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	050013333026 <b>2014-00353</b> 00
Instancia	Primera
Auto Interlocutorio	329
Asunto	Se declara terminado el proceso por desistimiento tácito

El señor Jaime de Jesús Vanegas Uribe, instauró demanda contra el departamento de Antioquia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo obtener la nulidad del oficio E201300037888 del 5 de abril de 2013, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

La demanda se admitió mediante auto del 24 de abril de 2014, notificado por estados a la parte actora, el día 25 de abril de 2014; en el mismo auto se le concedió a ésta, un término de diez (10) días para que realizará las gestiones necesarias, con el fin de practicar la notificación personal de la demandada.

Pasado el término concedido, la parte actora no procedió a remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, por lo que el despacho, a través de auto del 26 de marzo de 2015, el cual fue notificado por estados del 27 de marzo del mismo calendario, procedió a requerir a la parte demandante, concediéndole un término de 15 días, para cumplir con dicha exigencia.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como forma de terminación anormal del proceso, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

*"... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”*

En el caso objeto de estudio, la parte demandante, no procedió a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, la admisión de la demanda y una vez se le requirió conforme al artículo 178 antes citado, tampoco dio cumplimiento a la carga impuesta en el auto admisorio.

En consecuencia, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

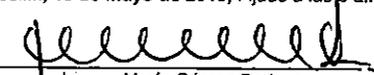
**RESUELVE**

**PRIMERO:** TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida el señor Jaime de Jesús Vanegas Uribe, en contra del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 15 de mayo de 2015, Fijado a las 8 a.m.  Joanna María Gómez Bedoya Secretaría
--